



INFORME SECRETARIAL:

Se informa al señor juez que,

- La demandada Beatriz Clemencia Bermúdez Atehortua quedó debidamente notificada por conducta concluyente el 13 de febrero del 2023.

Los términos le corrieron de la siguiente manera:

- **NOTIFICACIÓN SURTIDA:** trece de febrero del 2023.
- **VEINTE (20) DÍAS TRASLADO:** 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, de febrero del 2023; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14 de marzo del 2023.
- **DÍAS INHÁBILES:** 18, 19, 25, 26, de febrero del 2023; 4, 5, 11, 12 de marzo del 2023.

Dentro del término que poseía la señora Bermúdez Atehortua presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

El demandado Esteban Toro aún no ha sido notificado.

El lapso indicado en el artículo 108 del CGP, para entender surtido el emplazamiento de la señora Leticia Atehortua de Bermúdez, se encuentra vencido, por lo que debe designarse curador ad litem.

28 de marzo del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2020-00157-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **VERBAL**
Demandante : **JAIME TORO FLOREZ**
Demandado : **BEATRIZ CLEMENCIA BERMUDEZ y otros.**

AUTO I No. 231-2023

La demandada Beatriz Clemencia Bermúdez Atehortúa, contestó la demanda de marras dentro del término legal y formuló excepciones de mérito; por tanto, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por ella, escrito del cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

A renglón seguido resulta necesario reiterar que, aún falta el convocado Esteban Felipe Toro Gallego por ser vinculado a la relación jurídico procesal, habida cuenta que, si bien fue aportada aparente constancia de notificación vía correo electrónico, para efectos de realizar dicho acto procesal en el canal digital informado, deberán cumplirse con estrictez las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La anterior carga procesal deberá ser cumplida en el término de 30 días conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito.

Finalmente, por ser procedente se designa como curador ad litem de la demandada señora Leticia Atehortúa de Bermúdez al Dr. Jorge Olmedo Upegui Vélez, en los términos establecidos en el artículo 48 del CGP. Por la secretaria se librarán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72eec242b72d9ee64fa0f466e19e85c835586788973a071482c93759d8c7baf**

Documento generado en 12/04/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>